

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion de importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 47.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana del día de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad en su sobreparto S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis no tiene novedad.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado el día sin novedad alguna.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta de nuevo á la deliberacion de las Cortes los Presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

JUAN BAUTISTA TRUPITA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.^a

Hno. Sr.: En vista de los inconvenientes que ofrece el desempeño simultáneo de los dos cargos de Registrador de la Propiedad y Promotor fiscal, establecido por Real orden de 26 de Mayo de 1863, y con el fin de evitarlos en lo sucesivo, la Reina (q. D. g.), á consecuencia de lo manifestado por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la espresada Real orden, encargando á los Regentes que en los casos de ausencia legitima ó enfermedad del Registrador propietario, en el de suspension del mismo, ó en el de resultar vacante algún Registro, dispongan que este se desempeñe, bien por el sustituto del Registrador en el primer

caso, bien por el Registrador interino que nombren en los siguientes, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

ALVAREZ.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Hno. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar, para el Registro de la Propiedad de Ugjar, provincia de Granada, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á D. Joaquin Romero y Maldonado, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1864.

ALVAREZ.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.^o

Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de un proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres, para crear en la Corona una sociedad de señoras bajo la denominacion de

Santa Maria Magdalena, cuyo objeto es proporcionar algun consuelo á las reclusas en aquella casa de correccion, y contribuir, al mismo tiempo á mejorar su condicion, inculcándoles ideas de religion y moral. Considerando este pensamiento en extremo útil, puesto que su realizacion deberá producir ventajosos resultados en la educacion y enmienda de las penadas, que las familiarizará con máximas cristianas que habrán de oír diariamente, expuestas con dulzura por personas caritativas que, guiadas de un celo laudable, se prestan tan noble y desinteresadamente á este filantrópico fin; y viendo por otra parte, examinado el referido reglamento, que su observancia no puede perjudicar al buen régimen y disciplina tan indispensables en esta clase de establecimientos, S. M. se ha dignado aprobarlo y mandar que se circule con la presente orden á los Gobernadores de las provincias en que existen casas de correccion de mujeres, para que se procure generalizar esta piadosa institucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 582.

CORREOS.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado

A fin de que esta oficina pueda en su día hacer el resumen general de los nacidos, casados y muertos en todo el corriente año, los Sres. Alcaldes observarán las prevenciones siguientes:

1.º Los Secretarios de ayuntamiento se pondrán de acuerdo con los Sres. Curas párrocos, Capellanes de los hospitales y casas de beneficencia, para que en vista de los libros sacramentales y los de defunciones, llenen un estado *por cada mes*, arreglado precisamente al modelo inserto al final de esta circular; advirtiendo que los datos se darán por ayuntamientos y no por parroquias como antes se hacía.

2.º Las noticias relativas á los nacimientos y partos, y á los que han firmado el contrato matrimonial, las obtendrán de los Facultativos y Escribanos.

3.º Se entenderá por *de vida dudosa*, para cubrir el cuadro de profesion de los fallecidos, los varones ó hembras que no hayan tenido oficio conocido, ó que habiéndolo tenido era una empresa ó tráfico penable por el código.

4.º El estado correspondiente al mes de Enero último, estará aquí para el día 29 del actual; y los demás estados se remitirán en la primera quincena de cada mes, es decir, el de Febrero en la primera quincena de Marzo, etc.

5.º Cuando en algun Ayuntamiento no hubiese ocurrido durante el mes ninguno de los casos á que se refiere la presente circular, los Alcaldes darán solucion á este asunto por medio de parte negativo.

Confío anticipadamente del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que, dando la importancia que se merece al movimiento de la poblacion, reunirán con el mas escurpufoso cuidado los datos referentes al mismo, remitiéndoles en los plazos al efecto prefijados.

Palencia 10 de Febrero de 1864.

—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

res situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará trece años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes, al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobierno de la misma y Alcalde de Carrion asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 5 de Marzo proximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil novecientos reales vellon anuales, no pudiendo admi-

tirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósito, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor pastor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior; y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor pastor sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.—Madrid 10 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Belda.

mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña, en la provincia de Palencia, bajo el tipo de tres mil novecientos reales anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se verificará simultáneamente en esta Capital y Carrion de los Condes el dia 5 de Marzo proximo, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de mi cargo, conforme al pliego de condiciones que se transcribe á continuacion.

Palencia 17 de Febrero de 1864.

El Gobernador, Manuel Ureña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Carrion de los Condes á Saldaña, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente de la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayo-

RESÚMEN de los bautismos, nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en el mes de

de 186

BAUTISMOS.						NACIMIENTOS.						PARTOS.			
Hijos.			TOTAL			NACIERON MUERTOS.			Nacieron vivos y fallecieron antes de ser bautizados.			TOTAL		PARTOS	
De legitimo matrimonio		Fuera de matrimonio	de ambas clases.									de ambas clases		PARTOS	
Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Partos dobles.	Partos triples.	TOTAL	

MATRIMONIOS.

MATRIMONIOS DE					CONTRAYENTES POR 1.ª, 2.ª, 5.ª O MAS VECES.									
SOLTERO CON		VIUDO CON		TOTAL.	PRIMERAS NUPCIAS.			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS O MAS NUPCIAS.			TOTAL general.
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	

Edad de los contrayentes

VARONES.					HEMBRAS.					TOTAL de ambos sexos.			HAN FIRMADO EL CONTRATO MATRIMONIAL.		
De 15 a 25.	De 26 a 35.	De 36 a 50.	De mas de 50.	TOTAL.	De 15 a 25.	De 26 a 35.	De 36 a 50.	De mas de 50.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.

DEFUNCIONES.

DEFUNCIONES POR SEXO Y ESTADO CIVIL.							Por edades de los fallecidos.																															
Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	De menos de un año.	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 15.	De 15 a 20.	De 20 a 25.	De 25 a 30.	De 30 a 35.	De 35 a 40.	De 40 a 45.	De 45 a 50.	De 50 a 55.	De 55 a 60.	De 60 a 65.	De 65 a 70.	De 70 a 75.	De 75 a 80.	De 80 a 85.	De 85 a 90.	De 91.	De 92.	De 93.	De 94.	De 95.	De 96.	De 97.	De 98.	De 99.	Max de 100.	TOTAL.		

PROFESION DE LOS FALLECIDOS.

VARONES.						HEMBRAS.						TOTAL.
Menores sin profesion determinada.	Trabajadores del campo.	Trabajadores de fabricas, talleres y otros.	Comerciantes, industriales y toda ocupacion mercantil.	Profesores, medicos, abogados, eclesiasticos, y toda ocupacion facultativa.	Propietarios y todos los que se sustentan con las rentas o pensiones.	Menores sin profesion determinada.	Trabajadoras de todas clases.	Dedicadas a las ocupaciones domesticas.	Propietarias y las que se sustentan de rentas o pensiones.	De vida dudosa.		

ENFERMEDADES O CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

DE MUERTE NATURAL CON AUSILIO FACULTATIVO Y ECLESIASTICO.				De muerte natural repentina.				De muerte violenta (heridas, asfixias, caidas, etc.)				De muerte senil (vejez.)				TOTAL DE FALLECIDOS.	
Enfermedades comunes.		Enfermedades epidemicas y contagiosas.		Varones.		Hembras.		Varones.		Hembras.		Varones.		Hembras.		Varones.	Hembras.

7 de Febrero último, y en sus requisitos y condiciones que se han de observar en la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera en su trozo único.

La presente proposición se compromete a tomar los acopios necesarios para el trozo, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que se haga admitiendo ó no, pero advirtiendo que será desestimada toda proposición en que no se presente determinadamente la cantidad de . . . (aquí la cantidad que se haga admitiendo ó no) pero advirtiendo que será desestimada toda proposición en que no se presente determinadamente la cantidad de . . . escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma)

Palencia á Balanás.	Carreteras.	Número del trozo.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopio. Rs. céntis.
Unico.			Entre el capillane con la carretera de Valladolid á Santander en el kilómetro 258 y el empuñe con la de San Isidro de Dueñas á Burgos en Magaz.	Conservación.	55,199. 55

NOTA de las carreteras, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial, del Martes 2 del actual se halla inserta una circular de la Direccion general del Registro de la propiedad que á la letra dice asi:

Ministerio de Gracia y Justicia — Direccion general del Registro de la Propiedad. — Seccion 1.ª — Ilustrisimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los Registradores de la Propiedad para proceder á la exaccion de sus honorarios por la via de apremio, conforme á la segunda parte del art. 336 de la ley hipotecaria, cuando el interesado no

les pagase. En su vista, S. M. se ha dignado resolver que en los casos en que los Registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios presenten al Juez de primera instancia del mismo partido un escrito en papel sellado correspondiente, pero sin necesidad de representacion por Procurador ni direccion de Letrado, pidiendo que se proceda por la via de apremio, conforme dispone el art. 336 de la ley hipotecaria, acompañando una certificacion, librada por el mismo, expresiva y detallada de los conceptos por los cuales se hayan devenido los honorarios señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulacion, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la seccion segunda, título 20 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en los casos en que el interesado formulase oposicion á dicha regulacion, el Juez, despues de practicado el embargo y con suspension de los demás diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el art. 276 de la ley hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio.—Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1864. —ALVAREZ — Ilmo Sr.: Director general del Registro de la Propiedad.»

Y el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio, para conocimiento de los Registradores de la propiedad y efectos oportunos. Valladolid 9 de Febrero de 1864. —Lucas Fernandez.

de las contribuciones Directas desde el día de la fecha al 30 de Junio de 1866, á D. Guillermo Astudillo de la capital y á D. Antonio Garcia Mozo de los otros cinco distritos.

2.ª Realizada como ya lo está la cobranza de los tres primeros trimestres del año actual económico, los Ayuntamientos de Fuentes de Valdepero, Monzon, Piña de Campos, Rivas y Perales, enregarán al D. Antonio Garcia Mozo ó á persona por él debidamente autorizada, los recibos de talon de ambas contribuciones que correspondientes al citado cuarto trimestre obran en su poder, para por ellos y por los demás documentos que necesite que le serán tambien facilitados, pueda con toda puntualidad verificar la cobranza del mismo trimestre que vencerá en primero de Mayo próximo, así como á su tiempo los sucesivos.

3.ª Los contribuyentes todos quedan obligados á pagar, dentro de su localidad, las cuotas de contribucion y recargos que les corresponda en los plazos marcados por instruccion á D. Guillermo Astudillo en la capital y á D. Antonio Garcia Mozo en los otros cinco distritos citados, ó á sus agentes subalternos en debida forma nombrados.

4.ª La cobranza se verificará siempre por medio de recibos de talon sellados con el de esta Administracion y autorizados por los recaudadores ó sus agentes.

5.ª Los recaudadores ó sus agentes están facultados para ejercitar contra los contribuyentes morosos de las medidas de apremio que por instruccion se determinan.

6.ª Es de cuenta de los recaudadores el pago del costo de los recibos de talon, que para ejecutar la cobranza se necesiten.

Se anuncia al público para que reciba toda la debida publicidad.—Palencia 15 de Febrero de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

RECTIFICACION.

Montes.

En el Boletin oficial núm. 176, correspondiente al miércoles 17 de Febrero, 4.ª plana, 4.ª columna, 7.ª línea, donde dice 4,000, debe leerse 40,000.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudadores.

Don Guillermo Astudillo y D. Antonio Garcia Mozo nombrados por Real orden de 23 de Diciembre último recaudadores de las contribuciones Directas, Territorial y Subsido, el primero del distrito municipal de la capital, y el segundo de los de Fuentes de Valdepero, Monzon, Piña de Campos, Rivas y Perales, quedan posesionados de la Recaudacion mediante haberse aprobado sus fianzas por el Sr. Gobernador y cumplido con todas las formalidades prevenidas por Instruccion.

Con tal motivo la Administracion dirige á los Ayuntamientos y á los contribuyentes de los mencionados distritos las prevenciones siguientes:

1.ª Se reconocerá como recaudadores

Anuncios particulares.

En la redaccion de este periódico oficial se hallan de venta los estados de nacidos y defunciones, con arreglo al nuevo modelo que hoy se publica.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

en de Palencia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 1.ª de Diciembre de 1858, con modificaciones á la misma de 13 de Julio del 59, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. —El trozo á que ha de referirse esta licitacion, la carretera que corresponde, y el presupuesto de los acopios para el mismo, se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que no se presente en pliego cerrado, arreglada exactamente al adjunto modelo, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia, para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja, por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de cien reales.

Palencia 17 de Febrero de 1864. —El Gobernador, Manuel Ureña.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia.